

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 7 JUL. 2020

**Proceso** Especial De Pertenencia  
**Rad. Nro.** 110013103024201900668

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Parroquia Santísimo Redentor en contra del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó de plano una demanda (fl. 81).

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que la misma hizo un análisis incorrecto de lo visto en el certificado de tradición y libertad del presunto bien de mayor extensión al cuál pertenece el de menor extensión que se está pidiendo en pertenencia.

### CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese orden de ideas, se observa que con la documental obrante a fls. 64 y 82 se puede acreditar que pese a lo obrante en la anotación Nro. 382 del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 578409 este no pertenece al Distrito Capital de Bogotá.

Empero, al revisar la anotación 379 del se puede extraer que Urbanización y Constructora La Victoria S.A. fue objeto de la medida de toma de posesión regulada en la ley 66 de 1968 y en consecuencia la administración, manejo y existencia de dicha compañía pasó a manos de la Superintendencia Bancaria, la cual nombró como agente especial para dicho efecto al Instituto de Crédito Territorial.

En ese sentido y siguiendo la línea argumentativa desarrollada en el auto objeto del recurso, se tiene que el predio en la actualidad pertenece al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Es decir, que si bien es cierto, el auto atacado, se encuentra parcialmente errado, en el punto de que el bien en litigio efectivamente no es de propiedad de la ciudad

de Bogotá, no ocurre lo propio con las demás consideraciones vertidas en dicha decisión. Y por lo brevemente expuesto, deberá confirmarse la determinación tomada.

Ahora bien, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se rechaza una demanda, se encuentra expresamente contenido en los arts. 90 inc. 5 y 321 núm. 1 del Código General del Proceso, y el recurrente cumplió con la carga argumentativa contenida en el art. 322 núm. 3 *ejusdem* debe concederse la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el AUTO datado diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En atención a lo anterior, por secretaría, **ENVÍESE** el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
---